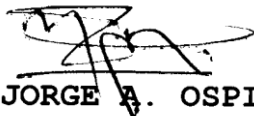




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 23 de febrero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.186

REF: Ejecutivo Laboral de 1 instancia de Carlos Alberto Muñoz y Otros **Vs.** Municipio del Cairo, Valle del Cauca.

RAD: 2008-00041-00

Cartago, Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 1241 del 20 de octubre de 2021, que declaró no probada la objeción por error grave, por considerar que no pueden tenerse en cuenta los avalúos presentados como sustento de la objeción por error grave, por carecer de los requisitos contemplados en el numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso y la Ley 1673 de 2013.

Argumenta su inconformidad en que:

-El perito evaluador OSCAR MARINO ESCOBAR, sí cuenta con la licencia actualizada.

-Discrepa de las razones en virtud de las cuales el despacho menciona de cara al objeto materia de peritaje el concepto de intangibles especiales

-Reconoce fue un error involuntario de digitación la cita de matrículas inmobiliarias, aspecto que no invalida la columna vertebral del documento ni del peritaje, que fácilmente puede ser subsanado en la sustentación del avalúo, aspecto que reclama.

-Considera que el despacho está en el deber de citar a audiencia de sustentación o bien de designar otro perito para

subsanan los errores que se hubiesen cometido en el dictamen presentado.

-Respecto a los linderos, se agregó en el numeral 9.2 que los mismos son contenidos en la escritura pública 228 del 19-12-1997 de la Notaria de El Cairo, en ningún momento se omitieron

-De la metodología de valuación, señala que los avalúos fueron realizados por el método de zonas homogéneas al no haber encontrado información de ofertas en el Cairo.

- La ficha catastral y licencia de construcción, fueron obtenidas de un estudio exhaustivo de la documentación y visita en terreno y llega a la conclusión de que existe un error en catastro respecto a este punto.

-La licencia de construcción no debe ir anexa al peritazgo y solo es requerida cuando se realizan en el inmueble una obra nueva, ampliaciones, adecuaciones, restauraciones, reforzamiento estructural, o demolición, y en este caso señor juez no se iba a realizar nada de esto, por lo que no es un requisito para la presentación del avalúo.

-Considera que la decisión tomada fue arbitraria, parcializada y vulnera el derecho a la defensa, la réplica y el debido proceso, pues desconoce completamente los avalúos presentados por la parte demandada, cuando es deber de este despacho que al momento en que existan dos divergencias entre peritazgo, señalar un tercero que defina, más aún siendo una prueba de oficio.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien dentro del término otorgado para pronunciarse, guardó silencio.

Consideraciones

Como se sabe, el recurso de reposición permite que la ordenación del proceso se haga de forma adecuada y que las partes puedan controlar esa actividad. Tiene como finalidad permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

Significa lo expuesto que debe ponerse en evidencia un error en el que haya incurrido el funcionario que profirió la decisión atacada, carga con la que no cumplió el recurrente, como se verá a continuación:

En el presente caso, la parte recurrente no deja en evidencia error alguno en el que haya incurrido el despacho en el auto atacado, porque el perito evaluador OSCAR MARINO ESCOBAR, no cuenta con la licencia actualizada.

Las demás razones las abordó el Juzgado para dejar en evidencia que aún de haberse aportado la licencia del perito evaluador debidamente actualizada, los informes presentados no reúnen los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso

Frente al reclamo de que el despacho está en el deber de citar a audiencia de sustentación o bien de designar otro perito para subsanar los errores que se hubiesen cometido en los dictámenes allegados, debe tenerse en cuenta que el documento denominado por la parte demandada como dictamen pericial, no lo es, porque no se presentó la licencia del experto, tal y como se indicó, siendo esta la razón por la cual no se tuvieron en cuenta como sustento de la objeción al avalúo catastral.

Esto lleva a concluir que, como no se presentaron dos avalúos, y tampoco es el caso en el que las partes no allegan oportunamente el decretado, el juez no está en el deber de designar perito evaluador, o realizar audiencia, menos aun cuando se trata de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplica las reglas previstas para estos de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso y no la regla del artículo 228 Ibídem.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto del día 20 de octubre de 2021.

Se rechaza el recurso de apelación porque la providencia impugnada no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial aplicable que abra paso al recurso de alzada.

Por estas razones, el JUZGADO:

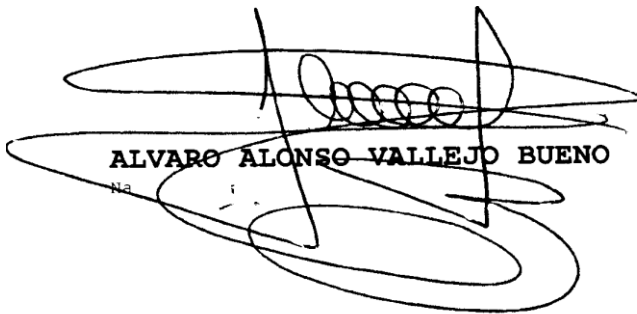
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: rechazar el recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

**El auto anterior se notifica hoy
Febrero 24 de 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en cumplimiento al fallo de tutela emitido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, en donde dicha corporación resolvió tutelar el derecho fundamental de defensa y contradicción con su Sentencia 02 dictada dentro de la tutela radicación 2020-0009-00 y decidió dejar sin efecto el auto No. 060 del 26 de enero de 2022 proferido por el juzgado. Sírvasse proveer.

Cartago, Febrero 22 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 198

REF: Ord. 1ª Inst. DIDIER RAMIREZ GALEANO Vs. SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA Y OTRO.

RAD: 2021-00101-00

Cartago, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga dentro de la acción de tutela radicación 2020-0009-00.

De otra parte, visto el escrito visible en este expediente, la apoderada judicial del codemandado JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 1192 de octubre 01 de 2021, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda. Como motivos de su inconformidad expone: que el 6 de octubre de 2021 de manera fortuita viene a tener conocimiento de la existencia del proceso, desconociendo la integridad de la demanda, ya que el codemandado vive en los Estados Unidos de América y no en Colombia y que una vez verificada la información brindada por el accionado, se revisó los estados electrónicos publicados por el despacho y se encuentra con el

auto que es objeto de reproche y con la sorpresa que el demandante el señor DIDIER RAMIREZ es el esposo de la señora SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA, quien también es demandada, pues el aquí demandante sabe que el codemandado vive en los Estados Unidos.

Manifiesta también que el accionado a la fecha no ha sido notificado de la demanda que cursa en el despacho, ni mucho menos se la ha corrido traslado del auto admisorio de la demanda, ni los anexos de la misma, violándose de manera flagrante los derechos fundamentales como lo son el Debido Proceso Constitucional, publicidad y el derecho de contradicción, ya que el demandado desconoce los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente solicita que se revoque el auto No. 1192 de octubre 01 de 2021, por ser este violatorio de derechos constitucionales y legales. Y en caso de no reponerse solicita se conceda el recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituye la apoderada judicial en el sentido de no haber notificado al codemandado JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, en debida forma, razón esta que pretende tratar de desestimar la decisión del juzgado de tener por no contestada la demanda en contra del accionado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el despacho en primer lugar, que con la presentación a la demanda el apoderado judicial en su escrito demandatorio manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónica mariposa200881@hotmail.com, pertenece a la parte demandada, la cual fue suministrada por el señor DIDIER RAMIREZ demandante, cumpliéndose entonces lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, el juzgado avizora que la notificación al codemandado se realizó al correo electrónico mariposa200881@hotmail.com, el día 30 de julio de 2021, por intermedio de esta oficina judicial, el cual fue suministrado por el togado de la parte actora en su escrito demandatorio, por lo que se puede decir que al codemandado JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, se le notificó en debida forma la demanda,

anexos y auto que admite la misma, cumpliéndose de esta forma la requisitoria del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues basta que la citación sea remitida a una dirección de correo electrónico en donde se indique que le pertenece al demandado baja la gravedad del juramente, para tener el acto como cumplido, pues fíjese que la togada del codemandado Sr. JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, no enseñó un correo electrónico en donde se pueda notificar al accionado, ni tampoco indico bajo la gravedad del juramente que el correo electrónico remitido por este despacho judicial no le pertenece o no llegó notificación alguna sobre la existencia del proceso, tal como lo indica el mismo Decreto 806 de 2020, razón por la cual no se revocará el auto No. 1192 de octubre 01 de 2021.

Finalmente, como quiera que el auto No. 1192 de octubre 01 de 2021, a través del cual se tiene por no contestado la demanda, es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual se habrá de conceder la alzada en el efecto suspensivo, por cuanto la decisión a adoptarse en segunda instancia tiene injerencia directa en el trámite que a continuación debe de aplicársele al presente asunto, cualquiera que fuere la decisión a adoptar por la superioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) No revocar el auto No. 1192 de octubre 01 de 2021.
- 2) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del codemandado Sr. JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, en contra del auto No. 1192 de octubre 01 del 2021, en el efecto suspensivo, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 3) Envíese el expediente con destino a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga V., para que se surta la alzada. Anótese la salida en los libros respectivos.
- 4) Reconocer personería para actuar a la Dra. ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, abogada titulada portadora de la T.P. No. 83.171 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado, JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, de conformidad con el memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 31

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en escrito que antecede se solicita la terminación. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Febrero 23 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nro. 196

REF. Ord. Laboral de 1ª. Inst. de SANDRA MILENA RUIZ VALENCIA Vs. XIMENA ANDREA CARDONA BARCO.

RAD. 2021-00186-00

Cartago, Valle, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que en el expediente obra solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, la cual fue presentada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada, para ponerle fin al proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T y de la S.S, accederá a esta petición.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso por acuerdo entre las partes.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 31

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 23 de febrero de 2022, aduciendo que por falta de notificación de la demanda no conocía de la misma y por tanto él y su poderdante no fueron informados oportunamente de la realización de la misma. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Febrero 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 200

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de EDNA LISBETH GÓMEZ ZUÑIGA Vs. ELIECER HOYOS VELASQUEZ.

RAD: 2021-00091-00

Cartago, Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que no se pudo celebrar en la fecha indicada, audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, se señalara la hora de las **10:00 A.M. del día lunes 28 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. _031_

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2022

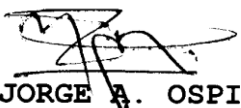
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que notificado personalmente el demandado, se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. Sírvese proveer

Cartago, febrero 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 201

REF: Ord. Laboral de Única Inst. de LUISA FERNANDA WILQUIN LOAIZA **Vs.** NELSON QUINTERO.

RAD: 2020-00165-00

Cartago, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se dispone a señalar la hora de las **10:00am** del **día 4 de Abril del 2022**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, trámite y Juzgamiento, en la cual la parte demandada deberá contestar los hechos de la demanda, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad para ello, adviértasele igualmente que si no comparece a la audiencia a contestar la demanda se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra. **Esta audiencia se realizara preferentemente de manera virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen realizarla de manera presencial, para lo cual se informaran las razones oportunamente al Juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.** La audiencia será inaplazable salvo que exista justa causa.

Adviértase a los comparecientes y a los testimoniantes que deben contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaria infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 031

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 24 DE 2022**

EL SECRETARIO _____